



VOLUME COMEMORATIVO
20 ANOS

INSTITUTO SUPERIOR DE CIÊNCIAS POLICIAIS E SEGURANÇA INTERNA

VOLUME COMEMORATIVO DOS 20 ANOS

COORDENAÇÃO
GERMANO MARQUES DA SILVA
MANUEL MONTEIRO GUEDES VALENTE

TRADUÇÕES
CRISTINA REIS

EDITOR
EDIÇÕES ALMEDINA, SA
Rua da Estrela, n.º 6
3000-161 Coimbra
Tel: 239 851 904
Fax: 239 851 901
www.almedina.net
editora@almedina.net

EXECUÇÃO GRÁFICA
G.C. GRÁFICA DE COIMBRA, LDA.
Palheira – Assafarge
3001-453 Coimbra
producao@graficadecoimbra.pt

Outubro, 2005

DEPÓSITO LEGAL
233649/05

Toda a reprodução desta obra, por fotocópia ou outro qualquer processo,
sem prévia autorização escrita do Editor,
é ilícita e passível de procedimento judicial contra o infractor.

ÍNDICE

PARTE I Lições Inaugurais

Lição Inaugural 1984/85 – A Polícia e a justiça GERMANO MARQUES DA SILVA	17
Lição Inaugural 1986/87 – O livro ao serviço do humanismo ARTUR ANSELMO	27
Lição Inaugural 1987/88 – Polícia e civilização JOSÉ HERMANO SARAIVA	43
Lição Inaugural 1988/89 – Ordem social e economia VICTOR GASPAR	53
Lição Inaugural 1990/91 – No jubileu dos descobrimentos JOSÉ HERMANO SARAIVA	61
Lição Inaugural 1991/92 – As soberanias nacionais na Europa comunitária ANTÓNIO JOSÉ FERNANDES	75
Lição Inaugural 1992/93 – Sociedade e polícia: questão cultural, desafio ético GERMANO MARQUES DA SILVA	89
Lição Inaugural 1993/94 – A Declaração Universal dos Direitos do Homem: os valores e os princípios MIGUEL FARIA	101
Lição Inaugural 1994/95 – Para uma ecologia da cultura ARTUR ANSELMO	119
Lição Inaugural 1995/96 – As missões internacionais dos polícias ÂNGELO CORREIA	133

Lições Inaugural 1996/97 – Princípios fundamentais porque se deve pautar a ação policial num estado de direito democrático MANUEL MARQUES FERREIRA	147
Lição Inaugural 1997/98 – A prevenção situacional na moderna criminologia PAULO VALENTE GOMES	161
Lição Inaugural 1998/99 – A cooperação policial na União Europeia: do tratado de Maastricht ao tratado de Amesterdão MARIA CONSTANÇA DIAS URBANO DE SOUSA	175
Lição Inaugural 1999/2000 – Gerir a mudança: desenvolver uma cultura organizacional de valorização ANTERO AFARELA OLIVEIRA LOPES	191
Lição Inaugural 2000/01 – Os movimentos colectivos de protesto em especial a ação manifestante, enquanto modalidade de participação e de exercício de cidadania JOSÉ FERREIRA DE OLIVEIRA	227
Lição Inaugural 2001/02 – As potencialidades das novas tecnologias de informação e comunicação na formação de agentes de segurança PEDRO MOITA	259
Lição Inaugural 2002/03 – Sondagens à ordem pública e segurança: insuficientes para a democracia PAULA ESPÍRITO SANTO	289
Lição Inaugural 2003/04 – O Homem, o caos e a ordem: a procura de um paradigma ARTUR ROCHA MACHADO	311
Lição Inaugural 2004/05 – Sun Tzu: a arte (e a ciência) da polícia LUÍS FIÃES FERNANDES	329

PARTE II

Texto de Professores e Antigos Alunos

Ciências Policiais

A polícia de informação em Portugal PEDRO J. L. CLEMENTE	361
Cooperação policial internacional LUÍS MANUEL PEÇA FARINHA	383

A importância da administração e da contabilidade nas organizações públicas e privadas FERNANDO DA COSTA SILVA	521
Parcerias institucionais. Partilha de experiências PEDRO MIGUEL M. V. PINHO	533
Recrutamento dos oficiais de polícia formados no Instituto Superior de Ciências Policiais e Segurança Interna ÉLIA MARINA PEREIRA CHAMBEL	555
 Ciências Jurídicas	
Para uma “lei das reuniões e manifestações em lugares públicos ou abertos ao público” ANTÓNIO FRANCISCO DE SOUSA	573
El menor ante el derecho penal español. Menor víctima y menor victimario NIEVES SANZ MULAS	599
Breve rótula sobre a declaração universal dos direitos do Homem RUI ÁLVARO DE FIGUEIREDO RIBEIRO	635
Sobre o estatuto funcional dos Magistrados: A acumulação de funções RUI PEREIRA	651
Usucapião e Acesso JOSÉ A. R. L. GONZÁLEZ	663
Branqueamento (de capitais): Da metáfora à legitimidade da incriminação (que tutela jurídico-criminal?)! MANUEL MONTEIRO G. VALENTE	711
Brevíssima digressão acerca do ilícito criminal da especulação PEDRO MIGUEL L. F. LOURENÇO DE SOUSA	755
A igualdade das armas em processo penal HUGO TAVARES	793
 Ciências Sociais e Políticas	
Considerações sobre as condolências e discordâncias da sociobiologia MIGUEL FARIA	813
Polícia e segurança: íntimas ligações CRISTINA MONTALVÃO SARMENTO	841

A dimensão dos direitos do Homem nos estados pós-conflito – O caso de Timor Leste LUÍS MANUEL ANDRÉ ELIAS	865
Para lá da farda, da estrela e da arma NUNO CAETANO DE B. POIARES	889
A importância da actividade física na formação do oficial de polícia LUÍS FERNANDES MONTEIRO E ANTÓNIO AUGUSTO M. BARATA	915
Forças de segurança e forças armadas: competências operacionais em matéria de segurança HUGO GUINOTE	947

EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. MENOR VÍCTIMA Y MENOR VICTIMARIO

NIEVES SANZ MULAS
Profesora de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Sumario: I. EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL. II. EL MENOR COMO VÍCTIMA: 1. Incidencia de la delincuencia “sobre” menores. Valoración. 2. Especial tutela penal al menor como víctima de delitos. Previsiones normativas más relevantes en el Código penal español. III. EL MENOR INFRACTOR: 1. Introducción. 2. El fenómeno de la violencia juvenil. 3. La violencia juvenil en España: A) Delineamientos generales. B) Tipología delictiva. C) Niveles de reincidencia. D) Conclusiones: ¿La violencia juvenil está realmente aumentando en España?. 4. Dimensión criminológica de la delincuencia infantil y juvenil. 5. Especial mención a la violencia en grupo. *Skinhead, punkies* y otras tribus urbanas. 6. Prevención. IV. LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: 1. Introducción. 2. Los fines del Derecho penal de menores y la LORPM. Valoración crítica. V. CONCLUSIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

*“Educar no es dar carrera para vivir,
sino templar el alma para las dificultades de la vida”.*

PITÁGORAS

I – EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL.

Respecto del menor existe una percepción social ciertamente contradictoria. El menor, de una parte, se presenta como un ser indefenso al que se deben dispensar unos especiales cuidados; pero, de otra parte, también es un ser peligroso para la sociedad, frente al que hay que adoptar medidas de protección. O lo que es lo mismo, se nos evidencia un cambio de paradigma y hemos pasado de un imaginario social en el que el niño era un ser vulnerable, y digno de protección por parte del entorno adulto responsable, a otro en el que el niño es percibido como un ser peligroso del que urge defenderse y al que atribuimos derechos pero, al mismo tiempo, hurtamos efectiva defensión. En completo acuerdo con LÁZARO, “se realiza de este modo una mutación de papeles de muy graves consecuencias: al niño se le convierte en adulto para responder ante el sistema penal y el adulto se infantiliza desresponsabilizándose de sus obligaciones”¹. El menor es objeto, en definitiva, y desde el punto de vista jurídico-penal, de una valoración bipartita, que dirige su atención a aspectos frontalmente diferentes, y sin embargo enormemente relacionados entre sí: el menor como *sujeto pasivo del delito*, y el menor como *sujeto activo del delito*. O lo que es lo mismo, el menor necesitado de protección del menor necesitado de reforma².

El interés que despierta todo lo relacionado con el menor tiene su reflejo en los medios de comunicación, que magnifican casi a diario todas las cuestiones en las que un niño está afectado. Porque los asuntos de “menores y Derecho penal” venden, despiertan sensibilidades y provocan gran alarma social. Así pues, no es infrecuente escuchar o leer noticias en las que un menor sea el protagonista, bien como víctima, bien como sujeto activo de una infracción criminal, cuando no ambas cosas.

¹ LÁZARO GONZÁLEZ, I., (Coord.) *Los menores en el Derecho español. Práctica jurídica*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 88.

² La separación de estos dos ámbitos en el ordenamiento español ha sido progresiva, tanto desde el punto de vista normativo, como jurisdiccional. Desde el año 1981 se sustrajo de la competencia de los Juzgados de Menores la materia de protección, manteniendo únicamente la competencia en materia de reforma. La protección se encomendó a los Juzgados de Primera Instancia. Con ello se quería evitar de modo absoluto cualquier peligro de confusión. *Vid.*, en HERNÁNDEZ GALILEA, J.M., (Coord.), *El sistema español de justicia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 34.

Los ejemplos, tanto en España como en otros países, abundan: redes internacionales de pornografía y prostitución de menores; abuso de menores en la Casa Pía en Portugal; niños de diez y doce años que matan a otro de dos años en Liverpool; niños que violan a una niña de nueve años en los servicios de un colegio inglés; las preocupantes pandillas de “chapulines” y “maras” en Latinoamérica; los niños que en Brasil son ejecutados cada noche, con intención de “limpiar” las calles, etc.

Estamos, que duda cabe, ante un tema que despierta un gran interés. Un interés *in crescendo* hacia el menor, y que magnifica las consiguientes reacciones, pudiendo ser tan sobreprotegido como repudiado, según la perspectiva de que se parta: víctima o victimario.

II – EL MENOR COMO VÍCTIMA.

1. Incidencia de la delincuencia “sobre” menores. Valoración.

Cuando los medios de comunicación informan acerca de los malos tratos físicos a que son sometidos algunos niños por los adultos, o publican cifras de aquellos que soportan la guerra, el hambre, la explotación laboral y sexual, etc., la opinión pública se posiciona con evidente facilidad: el interés del niño. Su defensa, en cuanto ser desvalido y necesitado de protección, se erige como principio fundamental. Esto es, el consenso social se muestra unánime cuando el menor es víctima de estas situaciones de abandono y desamparo. El menor como sujeto pasivo del delito, como víctima, despierta todo tipo de sentimientos y manifestaciones que claman por un incremento en la protección de los menores, argumentando, sobre todo, que la regulación penal presenta lagunas en este terreno.

En nuestros días existe una conciencia social generalizada acerca de la especial vulnerabilidad, y práctica indefensión, del menor como víctima de delitos. Un problema, de entrada, lejos de resolverse en el plano normativo, y más cuando la política criminal a adoptar siga limitándose – como hasta ahora – a crear nuevas tipicidades e incrementar las sanciones correspondientes a las figuras básicas. Y es que la protección al menor, sin duda, no empieza por aquí, sino por la prevención de los delitos en que éste pueda verse implicado. O lo

que es lo mismo, comienza con la oportuna política socio-económica que les aleje de toda posibilidad de explotación laboral y sexual, de su sometimiento a malos tratos, a situaciones de abandono y desamparo, etc.,³.

Porque – recordemos – la mejor política criminal es una buena política social, y ésta es una verdad que adquiere carta de naturaleza en el campo de los menores. Porque éstos, por sus especiales características de desprotección y vulnerabilidad, son los más necesitados de una protección *ex ante*, sin duda siempre preferible a toda actuación *ex post*, del Derecho penal⁴. Al respecto, en nuestro país, y como fruto de esta sensibilización, desde las Conserjerías Sociales de las Comunidades Autónomas se está canalizando los esfuerzos para dispensar la protección y ayuda asistencial que pueda requerir el menor⁵.

2. Especial tutela penal al menor como víctima de delitos. Previsiones normativas más relevantes en el Código penal español.

En cualquier caso, y como actuaciones *ex post*, un repaso por el articulado del Código penal español nos permite detectar que la minoría de edad en el sujeto pasivo del delito puede ser determinante de cuatro tipos de consecuencias diversas:

³ Para hacernos una idea de cuáles son las proporciones reales de los atentados sobre menores en nuestro país, según datos aportados por el GRUME (Grupo de Menores) de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid, entre los meses de mayo y octubre del 2003 les llegaron 168 denuncias, de las que se abrieron 119 diligencias de investigación por orden judicial, y en las que aparecían como posibles víctimas 234 menores de edad, repartidos entre los siguientes delitos: 3 por violación, 15 por agresión sexual, 36 por abuso sexual, 3 por corrupción de menores, 9 por lesiones en el ámbito familiar, 7 por malos tratos, 8 por abandono y 137 por desamparo.

⁴ En este sentido es de sumo interés la lectura de MARTÍNEZ REGUERA, E., "Formas de actuación con menores víctimas", en MARTÍN LÓPEZ, M.T., (Coord.), *Justicia con menores. Menores infractores y menores víctimas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000, pp. 165 y ss.

⁵ La creación de la figura del Defensor del menor, que opera en el marco de la Comunidad Autónoma, el servicio del teléfono del menor o los programas de asistencia para ofrecer la ayuda de equipos técnicos a los menores que han sido víctimas de delitos (especialmente malos tratos familiares, delitos contra la *indemnidad* sexual, etc.), son expresión de este esfuerzo. Si bien es de lamentar que, en último extremo, la mayor o menor sensibilidad y capacidad económica de la Comunidad Autónoma determine el nivel de dedicación a este interés social prioritario.

En primer lugar, puede llevar a la aplicación de una agravante genérica. Pues a tenor de como han sido tradicionalmente interpretadas por los Tribunales, y a pesar de las críticas vertidas desde algún sector de la doctrina, se continuarán aplicando las agravantes de alevosía (art. 22.1^a) y abuso de superioridad (art. 22.2^a). Y, por supuesto, en los casos en que concurra se aplicará la circunstancia mixta de parentesco (art. 23).

En un segundo lugar, y más concretamente, hay ciertas figuras en que el legislador establece una agravante específica en razón de la edad del sujeto pasivo.

Así ocurre, por ejemplo, en el art. 148, donde se agravan las lesiones llevadas a cabo sobre un sujeto menor de 12 años. La minoría de edad también se toma en consideración para agravar la pena en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual del Título VIII (arts. 180 y 182), donde se habla de especial vulnerabilidad por razón de la edad, sin marcarse unos límites a ésta; y también, pero sin cerrar la lista⁶, entre los delitos contra la salud pública, los delitos contra la libertad ambulatoria y los delitos contra las relaciones familiares⁷ hallamos ejemplos de esta misma técnica de agravación específica.

⁶ El menor también aparece como sujeto especialmente protegido en otros artículos del CP, como por ejemplo: a) En la difusión de drogas a menores o utilización de menores para el tráfico de drogas (arts. 369.1 y 369.9); b) Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197.5 y 201); c) La ineficacia de su consentimiento en las lesiones (art. 148.3, 155 y 156); d) La no prestación de auxilio en caso de abandono (arts. 618); e) Quebrantamiento de la guarda (art. 622); f) La solicitud sexual por parte de funcionario de prisiones (art. 444); g) Como víctima de detención ilegal (art. 165); h) En cuanto a la posible ineficacia de su perdón como ofendido (art. 130.4), etc.,

⁷ La tradicional protección de la seguridad personal de los menores fue objeto de una profunda renovación en el CP de 1995. A la notable ampliación de la tutela que supuso extender el régimen de los menores a los incapaces, y la elevación generalizada de los límites de edad por debajo de los cuales se otorga la protección, se unieron decisiones político-criminales en extremo discutibles como la supresión del delito de sustracción de menores —subsanada con su reintroducción por LO 9/2002, de 10 de diciembre— o la introducción del delito de abandono temporal. Por lo demás, cabe aseverar que los problemas interpretativos persisten, entre los que cabe citar la identificación del bien jurídico protegido, la determinación de los sujetos activos o la delimitación entre las diferentes figuras. “Todo ello — nos recuerda Díez Ripollés — en el marco de una sociedad cuya sensibilización ante cualesquiera atentados a estos sujetos ha adquirido rasgos definidores”. *Vid.*, en Díez Ripollés, J.L., *Los delitos contra la seguridad de menores e incapaces*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

En otros supuestos la menor edad de la víctima puede convertir en delictiva una conducta que, de otro modo, sería lícita.

Nuevamente ilustrativo resulta el Título VIII, arts. 181.2.1º – se estima siempre abuso sexual no consentido el acto sexual con un menor de 13 años –, 183 – abuso sexual, mediante engaño, con el mayor de 13 y menor de 16 años –, 185 – exhibicionismo ante menores –, 186 – difusión, venta o exhibición de material pornográfico entre menores –, 187 – inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución de menores –, 189 – utilización de un menor con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos y corrupción de menores –. Y dentro de los delitos contra los derechos y deberes familiares, los arts. 223 – quebrantamiento de los deberes de custodia. No presentación del menor –, 224 – inducción al abandono de domicilio –, 225 bis – sustracción de menores –, 229 – abandono de menores –, 230 – abandono temporal de menores –, 231 – entrega a un tercero o a un establecimiento por el encargado de la crianza y la educación del menor – y 232 – utilización, tráfico o préstamo de menores para practicar la mendicidad –.

Adicionalmente, la condición de menor en la víctima de ciertos hechos delictivos puede provocar la aplicación, por parte de los Tribunales, de una sanción accesoria: la inhabilitación al autor para el ejercicio de la patria potestad, guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar; o, si es funcionario público el encargado de la guarda del menor, la inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Ejemplos al respecto caben ubicarse entre los delitos contra la libertad sexual, los delitos contra los derechos y deberes familiares, o en los delitos contra la salud pública.

Como vía complementaria – pero indispensable teniendo en cuenta que, según las estadísticas, los autores de los delitos contra menores frecuentemente pertenecen al círculo de personas del entorno del menor, incluidos quienes deberían representarlos procesalmente – nuestro Derecho positivo refuerza la especial protección de los menores-víctimas a través de la figura del Ministerio Fiscal. Así, desde 1983, el CP otorga al Ministerio Público la legitimidad para actuar procesalmente en la defensa de los intereses del menor en aquellos delitos perseguibles a instancia de parte.

Sírvannos como ejemplo los delitos contra la libertad sexual, algunos delitos contra las relaciones familiares, etc.

De igual modo, existen otras serie de disposiciones y medidas con vistas a garantizar la mayor eficacia posible en la persecución penal de delitos como la explotación sexual infantil, especialmente cuando ésta adquiere carácter transnacional. Así el art. 190 CP establece que la condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por estos delitos, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia. Luego el propósito de este artículo es evitar que el responsable de estos delitos se pueda ver punitivamente beneficiado por el hecho de haber desarrollado parte de su conducta en el extranjero.

En la misma línea de facilitar la lucha contra la explotación sexual y de evitar fenómenos tan nocivos como el llamado turismo sexual o el tráfico internacional de personas y de pornografía infantil, la LO 11/99, en su Disposición Final Única, introdujo una serie de cambios en el art. 23 de la LOPJ. Con su nueva redacción, este precepto permite conocer a la jurisdicción española de los delitos cometidos fuera del territorio nacional por personas que tengan la nacionalidad española, a pesar de que el hecho no sea punible en el lugar de ejecución, y siempre que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no sea necesario dicho requisito. De igual modo se declara competente a la jurisdicción española, en virtud del principio de justicia universal, para conocer de determinados delitos cometidos fuera del territorio nacional, aunque los responsables sean extranjeros. Entre los delitos enumerados se encuentran los delitos relativos a la prostitución y, a partir de la reforma penal de 1999, también los de corrupción de menores o incapaces.

Finalmente, quepa hacer mención a las modificaciones introducidas por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal en los delitos de utilización de menores con fines exhibicionistas y pornográficos. Dicha reforma, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, incluye como delitos la mera posesión para uso personal de material pornográfico en cuya elaboración se hayan utilizado menores de edad y la elaboración de dicho material con empleo de la voz o la imagen distorsionada de éstos. También añade como nuevos supuestos agravados: la utilización en dichos delitos de menores de trece años; el uso de medios especialmente degradantes o

vejatorios; el que los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material; el que el material pornográfico represente a niños que son víctimas de violencia física o sexual; y el que el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, etc., del menor (art. 189 CP).

III – EL MENOR INFRACTOR.

1. Introducción.

La cuestión, sin duda, cambia cuando el niño es infractor. Ese niño que antes de cometer una infracción era víctima del mundo adulto, después de su comisión es declarado culpable y merecedor de castigo por su acto. La opinión pública aquí también se revela, pero su reclamo es completamente distinto: clama “mano dura”; esto es, pide una respuesta ejemplarizante, por parte del ordenamiento jurídico-penal, para estos pequeños infractores. Una tendencia muy de moda en Europa en los últimos años, con un aumento considerable tanto del número de internamientos como de los periodos de su duración, a veces como simple respuesta a la presión social ante la comisión de graves, pero también aislados, crímenes realizados por menores⁸. Y es que muchas veces un caso llamativo atrae la atención de los medios de comunicación y la generalización que éstos hacen de ese caso concreto provoca una verdadera alarma social. Esto es lo que sucedió también en EEUU y las consecuencias de este pánico son todavía evidentes en la política criminal que afecta al sistema de justicia juvenil de ese país.

Esto es, en una dirección diametralmente opuesta a todo sentimiento protector, el menor como sujeto activo del delito es destinatario de requerimientos de un endurecimiento punitivo. Sería, en consecuencia, momento de plantearse cuáles son los elementos que han posibilitado el tránsito desde la comprensión y la protección del niño hacia su castigo y penalización. Y las respuestas que al respecto se

⁸ AGÜNDEZ BASTERRA, M., “Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los Derechos Humanos”, en AAVV., Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos, Ararteko, 2001, p. 21.

han dado son varias, y van desde la indefensión de los ciudadanos honrados, la proliferación selectiva de noticias sobre una peligrosidad criminal más temprana⁹, lo electoralista del tema – pensemos en la seguridad ciudadana –, hasta la visceralidad que se derrocha desde todas las instancias. Y es que son ciertamente habituales los titulares de los periódicos sobre el aumento de la violencia juvenil y el hecho de que los sujetos que cometen este tipo de delitos cada vez sean más jóvenes. También es posible leer en los periódicos que la violencia manifestada por estos jóvenes tiene un carácter mucho más grave que la manifestada por jóvenes de otras épocas. Parece, pues, que se nos echa encima una epidemia de violencia juvenil, ¿pero, hasta qué punto es esto cierto?¹⁰.

Es indudable que hechos recientes han hecho que sonaran todas las alarmas sociales respecto a los jóvenes violentos. Una alarma social que, sin embargo, desvirtúa en parte el ámbito de la justicia juvenil en un momento en que estamos aún poniendo en funcionamiento nuestra Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) y en el que todo el mundo se pregunta por los criterios de política criminal que la han constituido¹¹. Empecemos, en cualquier caso, por ver realmente ante qué nos enfrentamos. Esto es, por comprobar la dimensión real del problema.

2. El fenómeno de la violencia juvenil.

El fenómeno de la violencia juvenil, no tiene ningún factor de entidad que lo caracterice. Y al respecto FERNÁNDEZ DOLS es ciertamente locuaz cuando escribe: “El término «violencia juvenil» tiene una significación política y periodística, pero escasamente científica. No hay una violencia infantil esencialmente distinta de la violencia adulta. Si la violencia juvenil se ha convertido en un tema autónomo

⁹ Y es que, paradójicamente, junto a la noticia en grandes titulares de las infracciones cometidas por un adolescente, en una esquina de cualquier página, tímidamente, aparece una reseña del tipo “la radiación de una planta nuclear rusa afectó a 450.000 personas”.

¹⁰ RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en Justicia de menores. Una justicia mayor, *op. cit.*, p. 346.

¹¹ *Ibidem.*

es, sobre todo, porque la opinión pública occidental, se estremece más fácilmente cuando la violencia es protagonizada por jóvenes. Para la moral popular, el niño es inocente y el joven, próximo a la niñez, debe conservar esa inocencia hasta que los adultos quieran. La constatación de que, por suerte o por desgracia, los jóvenes no se ajustan a tal expectativa provoca fuertes reacciones emocionales en la opinión pública adulta, sabiamente explotadas por políticos y periodistas a partir de los años cincuenta¹². En consecuencia, la delincuencia juvenil no es sino un fenómeno elaborado a la carta por los creadores de la opinión pública en la que unos pocos casos anecdóticos han sido los que han definido los perfiles de un fenómeno realmente inexistente.

Esto es, hechos como los llevados a cabo por las tribus urbanas han ayudado mucho a sobrestimar los alcances y las verdaderas dimensiones de la conducta violenta. Porque este problema, si bien con un desarrollo creciente en nuestro país, es sin embargo absolutamente minoritario¹³, y la sociedad en su conjunto apenas se ve afectada por el mismo. Ciertamente sí afecta, y gravemente, al pequeño grupo de víctimas (minorías étnicas, drogadictos, homosexuales, mendigos, etc.) que sufren sus consecuencias, pero lo que aquí realmente nos interesa es que la importancia concedida a este tipo de violencia – sobre todo por los medios de comunicación – está creando una imagen de peligrosidad de la juventud que no se corresponde con la realidad¹⁴. Otro caso de violencia entre los jóvenes que salta a los *mas media* es el problema de victimización entre los escolares, el conocido fenómeno “bullying”¹⁵. Un problema, sin duda, de gran

¹² FERNÁNDEZ DOLS, J.M., “De la violencia y otros trapos sucios: una introducción a la psicología social” en AAVV., *Violencia juvenil desde una perspectiva multidisciplinar*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1998, pp. 38 y ss.

¹³ Por ejemplo, en 1995, de 207 agresiones que se registraron en Madrid entre todos los grupos de jóvenes sólo 9 fueron xenófobas y protagonizadas por skins.

¹⁴ RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en *Justicia de menores. Una justicia mayor*, *op. cit.*, p. 350.

¹⁵ Vocablo anglosajón que define los problemas de maltrato y victimización que sufren los escolares. En nuestro país el escaso eco social que el maltrato entre compañeros tiene en nuestra cultura impide contar (al contrario que sucede en el resto de países de nuestro entorno) con un vocablo claramente reconocido por todos para denominar este tipo de problemas.

relevancia, y que afecta a las estructuras sociales sobre las que debe producirse la actividad educativa, pero que, sin embargo, no es un problema específico de la juventud, ya que también se da en otros ámbitos institucionales o profesionales, como puede ser el ejército o la empresa privada.

En definitiva, y si consideramos como rasgo definitorio de la violencia juvenil el hecho de que los autores que la ejercen no son personas adultas, sino jóvenes y menores, deberíamos precisar que no estamos ante un fenómeno nuevo, ni extremadamente peligroso y, en contra de la opinión generalizada, se trata de un problema minoritario¹⁶. Pero, ¿cuáles son sus dimensiones reales en nuestro país?

3 . La violencia juvenil en España.

A) *Delineamientos generales.*

En nuestro país la política de actuación frente a la juventud en conflicto social ha sido difícil de perfilar, y nos ha llevado mucho tiempo el consensuar un modelo concreto de justicia para estos jóvenes y menores. Es, en todo caso, digno de elogio el comprobar que ningún suceso extraordinario ha tenido reflejo o ha influido definitivamente en la política criminal a adoptar al respecto.

Ciertamente podemos recordar casos como el del joven murciano de 17 años que en la noche del 29 de marzo de 2000 mataba a sus padres y a su hermana con una katana buscando simular a un héroe de videojuego; a pesar de la alarma suscitada no se plantearon exigencias de represión por parte de la opinión pública y más bien se sugirió un debate en torno a las necesidades de intervención y tratamiento para menores con problemas de salud mental. En otros países, como Inglaterra, sin embargo, y por poner un ejemplo, hechos como el acaecido en 1993 en que dos niños de apenas 11 años secuestraron y asesinaron al pequeño de dos años James Bulger,

¹⁶ RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en *Justicia de menores. Una justicia mayor*, op. cit., p. 351.

supuso un punto de inflexión en la política de actuación de ese país frente a la delincuencia juvenil. El propio Tony Blair, habló “de más castigar y menos comprender” y a raíz de aquel terrible suceso se reformó el sistema y se incluyeron medidas más severas en el curso del procedimiento incluso para menores de 15 años

Todo ello puede dar cuenta del grado de evolución social que tiene un país, y en este sentido hemos de aplaudir la respuesta que se ha producido hasta el momento en España – aunque mucho nos tememos que será por poco tiempo –. Porque, tal y como veremos, si se repara en las investigaciones empíricas relativas al tema, se puede comprobar que hay diferencias ente lo que es la verdadera magnitud del problema y lo que la opinión pública considera. Pero, ¿cuáles son las cifras entre las que nos movemos en nuestro país? ¿Es cierto que la delincuencia juvenil está aumentando?

B) Tipología delictiva.

Los *delitos contra la propiedad*, y dentro de ellos los de enriquecimiento, siguen siendo la estrella del panorama criminal entre los menores. Actos que por su naturaleza son más bien actos de gamberrismo¹⁷. Entre ellos, los robos con intimidación suponen alrededor de un 10%, los robos con fuerza un 18 % y los hurtos un 15,3%. En lo que a la sustracción de vehículos se refiere, en los menores tiene una importancia incluso superior a la que representa en los adultos, pues aparte de utilizar el vehículo para la comisión de otros hechos es frecuente su uso con fines puramente de diversión, de traslado a lugares o localidades de moda. Suponen el 12,6% de los hechos totales, y la aventura de subir a un coche potente y desplazarse a gran velocidad hace que éste sea el comienzo de las actividades ilícitas para muchos chicos.

¹⁷ Informe del año 1993 y comparación con años 1991 y 1992, elaborado por el GRUME de la Brigada provincial de Policía judicial de Madrid. La Memoria anual del CGPJ no recoge sino el volumen numérico de los asuntos conocidos por cada Juzgado de Menores, pero no distingue la naturaleza de cada asunto. Vid., en MESAS TRIVES, A., “Criminología de los Menores”, en AA.VV., Niños y jóvenes criminales, Editorial Comares, Granada, 1995, pp. 86 y ss.

Los *actos de agresión sexual*, de su lado, constituyen un 3% de los actos ilícitos protagonizados activamente por menores. Las víctimas en la mayor parte de los casos, sean de uno u otro sexo, suelen ser también menores y los hechos de esta naturaleza que llegan a conocimiento de las autoridades son especialmente escasos¹⁸.

En lo que a los *actos contra la integridad física* respecta, las cifras respecto de los actos de violencia extrema realizados por jóvenes (homicidios y asesinatos) es muy pequeña, y va de un 0,6% en el año 1999 para los menores de 14 a 15 años, a un 0,35% en 1998 para los de 16-17 años (que descendió a un 0,29% en 1999). Unos porcentajes que en la mayoría de los casos deberían pasar a contabilizar las personas con alguna psicopatología grave que acaba cometiendo alguna atrocidad, más que a aumentar las estadísticas relativas a delincuencia juvenil¹⁹. En líneas más generales, los ataques contra la integridad física tienen una incidencia de alrededor del 10%, y como característica más llamativa cabe citarse el uso de armas blancas en las agresiones y la realización de tales actos en grupo, frecuentemente en enfrentamientos con otros grupos, por motivos banales, en relación con su presencia “autorizada” o no en discotecas u otros lugares de diversión que se consideran “exclusivos” por alguno de estos grupos²⁰. Hablamos aquí de delitos de amenazas, riñas, peleas, agresiones a miembros y no miembros de la familia y lesiones. Actividades que muy pocas veces reúnen los caracteres de estabilidad, jerarquía y persistencia en la intención delictiva para poderlos considerar auténticas bandas juveniles organizadas.

Son varios, en todo caso, los contextos de violencia²¹: en los colegios e institutos²² aún existen las novatadas, e incluso hay vio-

¹⁸ *Ibidem*, p. 90.

¹⁹ RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en Justicia de menores. Una justicia mayor, *op. cit.*, p. 352.

²⁰ MESAS TRIVES, A., “Criminología de los Menores”, *op. cit.*, p. 91.

²¹ FERNÁNDEZ VILLANUEVA, C., “Violencia de los jóvenes en las ciudades”, en AA.VV., Violencia juvenil desde una perspectiva multidisciplinar, *op. cit.*, pp. 45 y ss.

²² En lo que al fenómeno bullying, o maltrato entre iguales se refiere, los resultados de las investigaciones más consolidadas apuntan a que sólo un 18,3% de la población escolar está implicada en problemas de victimización. Es decir, estos datos constatan que un 82,7% de la población no tienen problemas de relación entre sus iguales, lo cual en principio parece constatar una buena salud en los jóvenes de nuestro país. Y precisando aún más la

lencia protagonizada por grupos de jóvenes, adolescentes, contra otros compañeros y contra profesores; también hay violencia de jóvenes contra jóvenes en el seno de las instituciones militares, principalmente en forma de novatadas, y en ocasiones incluso con la complicidad de ciertos mandos o protegidos por la dificultad de demostrar las coacciones o las agresiones; y en las grandes concentraciones o fiestas (conciertos, espectáculos y fiestas) también se ha producido y se producen sistemáticamente incidentes de violencia. En los lugares de ocio cotidianos y habituales se produce, sin embargo, otro tipo de violencia, el enfrentamiento entre grupos o pandillas callejeras. La territorialidad, la rivalidad por el poder, la necesidad de diferenciación entre grupos o estilos y otros factores hacen bastante complejo este contexto de enfrentamientos y explica que se registren con cierta frecuencia y entre ciertos grupos históricamente enfrentados.

Jóvenes en grupo también protagonizan la conocida como violencia “reivindicativa”. Esto es, la juventud plantea reivindicaciones variadas que han acabado en violencia; manifestaciones o demostraciones para conseguir objetivos políticos, legales o sociales concretos²³. En estos casos conviene tener en cuenta los intereses que confluyen en estas “reivindicaciones”, no exclusivamente juveniles, por lo que a veces se podría sospechar que los jóvenes son utilizados – con poca resistencia por su parte, también es cierto – como “fuerza de choque” de estas movilizaciones. Otras veces se trata de violencia política, en la cual no es fácil adivinar las reivindicaciones concretas. Éste sería el caso de las agresiones personales y daños a objetos y mobiliario urbano producidos por los jóvenes de Jarrai en el País Vasco. Para explicar esta violencia no sirven las razones aducidas para las reivindicaciones concretas, ni tampoco las que explican el

información aportada por estos estudios, de ese 18% involucrado en el problema, exclusivamente víctimas son un 1,6% de la población y exclusivamente agresores un 1,4%; el 15,3% restante pertenece a una categoría de sujetos que son agresores y víctimas alternativamente. En cualquier caso, estos problemas de maltrato entre iguales, aunque importantes por su capacidad predictora no son representativos de la delincuencia violenta que llega a los tribunales y que es la que aquí nos interesa. Luego parece que el fenómeno no se ha construido con solidez científica sino más bien desde foros de opinión. Vid., en RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en Justicia de menores. Una justicia mayor, *op. cit.*, p. 354.

²³ Recordemos los episodios de violencia producidos con las manifestaciones antiglobalización, o los incidentes producidos por el cierre de los bares nocturnos en Cáceres.

enfrentamiento entre jóvenes y policía en los contextos festivos, pero no cabe duda que no se pueden forjar sin introducir factores grupales.

Finalmente, cabe hablar de todos aquellos hechos violentos que se recogen en el concepto de *vandalismo*. En estos casos no hay daños físicos a personas, pero sí hay daños a objetos, principalmente del mobiliario urbano o de coches, que en definitiva son daños no físicos a personas e instituciones, y suponen una conducta antisocial que raramente obtiene respuesta adecuada en nuestras leyes, de escasa imaginación a la hora de permitir medidas correctoras de trabajo social o de reparación del daño. Esta violencia, en cualquier caso, puede considerarse la verdadera violencia juvenil: irrumpe en la vida de los todavía niños con una gran fuerza y dura lo que dura la adolescencia.

El delito de daño que provocan en sus múltiples aspectos (desmanes, roturas, escritos con leyendas firmadas con el nombre del grupo, *grafitis*, incendios) se produce especialmente en lugares públicos o expuestos al público tales como estadios de fútbol, escuelas, plazas, paredes, papeleras urbanas, cabinas telefónicas, paradas de autobús, coches, cajeros, etc., y están evaluados a veces en cifras millonarias. Sin embargo, según los tribunales de justicia, sólo un 5% de los jóvenes entre 18 a 20 años son condenados por este tipo de acciones, mientras que en edades más tempranas este porcentaje ronda el 15%. Luego este tipo de violencia no crea una gran alarma social si nos atenemos a los datos judiciales; y esto puede ocurrir bien porque la gente no da mucha importancia a estos hechos o bien porque existen otras razones para no denunciar²⁴.

C) Niveles de reincidencia.

Los datos procedentes de una investigación realizada en los Tribunales de Justicia, reflejan que los porcentajes de reincidencia son muy pequeños: en la jurisdicción de menores se mueven entre un 16,7% para los de 12-13 años, un 18,1% para los de 14-15 años,

²⁴ RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en *Justicia de menores. Una justicia mayor*, op. cit., pp. 354 y ss.

un 2,4% para los de 16 y 17 y un 7,4% para los de 18 a 20 años. Luego se contradice completamente la idea tradicional de que "son siempre los mismos los que delinquen". Y es que el porcentaje de sujetos que son delincuentes primarios es también muy alto, oscilando entre un 93 y un 83% en función de la edad. Finalmente, los datos de multirreincidencia nos hablan de un 2,85 en los más pequeños y de un 6,5% en los de 16-17 años.

D) Conclusiones: ¿La violencia juvenil está realmente aumentando en España?.

Otro de los mitos habidos sobre la delincuencia juvenil es que cada vez es mayor el número de jóvenes que cometen actos delictivos, y lo cierto es que con los datos de que se disponen sólo cabe llegarse a esa conclusión. Casi todas las figuras delictivas a que hemos hecho referencia manifiestan una tendencia al alza en la última década y en los tres últimos años ésta se ha hecho más evidente y de mayor intensidad. Por otra parte, y si tenemos en cuenta que los datos demográficos indican un descenso paulatino de esta población de menores y jóvenes, se puede decir, sin miedo a equivocarse, que proporcionalmente la tasa de delincuencia juvenil mantiene una tendencia a la alza²⁵. No obstante, es posible que entre en juego algún factor que pueda matizar esta afirmación tan drástica.

Quizás lo que realmente sucede es que son más las denuncias hechas respecto de este tipo de delitos; esto es, ha disminuido la cifra negra de la delincuencia juvenil. Y es que al respecto se ha dado una evolución en la sociedad española que, por un lado, se ha vuelto más intransigente con los jóvenes y, por otro lado, asuntos que antes se solucionaban de una forma amigable se trasladan ahora a la espera judicial para su resolución. La situación, en definitiva, puede que sea la misma; es decir, el fenómeno delincencial puede que tenga las mismas dimensiones, pero se hace más evidente porque se pone en conocimiento de las instancias de control²⁶.

²⁵ *Ibidem*, pp. 363 y 364.

²⁶ *Ibidem*, p. 364.

La importancia concedida a la violencia cometida por los jóvenes está creando una imagen de peligrosidad de la juventud que no se corresponde con la realidad. Las formas en que se manifiesta la violencia pueden ser muy variadas, y van desde hechos puntuales de violencia extrema – homicidios y asesinatos – hasta pequeños, pero continuos, abusos de poder que se ejercen entre los iguales – el fenómeno del *bullying* –. Ambos casos, a pesar de sus diferencias, son los que más se han aireado en los medios de comunicación, pero mientras en el primer caso se trata de un número mínimo de hechos muy concretos – y, por supuesto, desgraciados –, en el segundo no entraría en lo que se denomina delincuencia violenta, pues ésta se limita a aquellas manifestaciones de violencia que el Estado quiere perseguir especialmente mediante su tipificación en las leyes penales²⁷.

Y es que si existe un tipo de violencia juvenil específico, ésta es sin duda la violencia contra objetos. Y si bien es cierto que estos episodios violentos apenas llegan a los tribunales de justicia, es sin embargo muy importante detectarlos, pues los estudios nos demuestran que la comisión temprana y reiterada de delitos violentos contra objetos es el índice que mejor predice la futura comisión de delitos contra las personas²⁸. En cualquier caso, y obviando por un momento que sean altas o bajas las cifras de criminalidad entre los jóvenes, la pregunta a formularse a continuación no sería sino la de: ¿qué les sucede a nuestros menores para qué manifiesten tales conductas violentas?

4 . Dimensión criminológica de la delincuencia infantil y juvenil.

La casi totalidad de los menores que cometen infracciones tiene, parece ser, algo en común: *un proceso de socialización carencial y frustrante*. O lo que es lo mismo, algunos de los elementos sobre los que cabe analizar la génesis de sus conductas infractoras son: la desestructuración familiar²⁹, el fracaso escolar, la falta de equipa-

²⁷ *Ibidem*, p. 365.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Las investigaciones apuntan hacia la existencia de una relación entre hogares rotos y delincuencia, si bien ésta es débil. En todo caso, la diferencia entre proceder de una familia

mientos sociales, la ausencia de alternativas de ocio y tiempo libre que faciliten la socialización positiva, la privación de una calidad de vida aceptable por la pertenencia a un *status* económico bajo. En literales palabras de OLDANO, "la causa de la violencia en los jóvenes nace a partir de la falta de límites en el hogar, se acentúa al no contar con la contención necesaria en la escuela que suele expulsar de su seno a quien no se adapta a sus normas, y se refuerza con la expectativa social, recurriendo a la vía ilícita para alcanzar los fines señalados culturalmente pero a los que les es imposible alcanzar por canales de acceso legítimos"³⁰. Y es que los cambios en la estructura familiar ocasionados por la industrialización han expuesto a hombres y mujeres a incertidumbres y conflictos personales que desencadenan en desorganización familiar. Es por ello que las relaciones paternas oscilan desde situaciones de descuido a exigencias excesivas que denotan un total desborde de autoritarismo, produciendo como consecuencia inevitable el rechazo de las pautas culturales transmitidas, y fracasando el proceso de socialización³¹.

En definitiva, el joven delincuente, ante la incapacidad por lograr los símbolos del triunfo característicos de los valores sustentados por una sociedad determinada, consigue el éxito atacando sus emblemas: por medio del robo y la destrucción atacan la propiedad como

intacta o de una deshecha es importante, ya que la supervisión paterna es mayor en el primer caso que en el segundo, con las consiguientes desviaciones delictivas. Vid., en GARRIDO GENOVÉS, V., *Delincuencia y sociedad*, Editorial Mezquita, S.A., Madrid, 1985, pp. 17 y ss.

³⁰ OLDANO, I., *Criminología. Agresividad y delincuencia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 176 y 177.

³¹ Entre los distintos factores familiares de delincuencia se encuentran, como una constante, la ausencia física de por lo menos uno de los padres (hogares incompletos) por ser hijos de padres desconocidos, por fallecimiento a temprana edad, separación y desvinculación de alguno de sus progenitores, o abandono de la madre por fuga del hogar; entre otros se observa la ausencia afectiva, es decir, existen ambos padres y conviven con el menor, pero representan figuras débiles, permisivas, que consienten y justifican cualquier conducta que siempre tienden a minimizar (suelen ampararse en el trabajo como un pseudoimpedimento para ocuparse y preocuparse por la educación de los hijos). De igual modo, es indudable que la falta de presencia física, especialmente de la madre que trabaja fuera del hogar, atenta con la satisfacción de las necesidades afectivas del menor, pero tampoco puede dejarse de lado que éste es un cambio socio-económico que la familia debe absorber y hacer frente adaptándose. Vid., en OLDANO, I., *Criminología. Agresividad y delincuencia*, *op. cit.*, pp. 179 y 180.

símbolo. Esto es, a diferencia de la delincuencia adulta que encierra un sentimiento utilitario, la juvenil busca el placer inmediato por recreación o por rebeldía, demanda aventura, emoción y excitación, satisfaciendo sus deseos en forma hostil, con resentimiento, y utilizando no sólo el apoderamiento sino la destrucción en un intento de demostrar que “él también puede” en señal de rudeza o machismo – la violencia es signo de virilidad, por lo que se observa un mayor número de población penal masculina que femenina – por oposición a la hombría – valor al que no han tenido acceso –³².

El aburrimiento, en concreto e irónicamente, es, sin duda, otro factor a tener en cuenta para explicar muchas infracciones que no responden siquiera a una lógica criminal. Respondiendo a la descripción de delinquentes juveniles – al menos en lo que a la mayor parte de Europa se refiere – como “chicos con los estómagos llenos y los bolsillos vacíos”, hoy la distancia entre los objetivos de consumo y la imposibilidad económica de satisfacerlos es cada vez más grande. Y ello debido al imparable aumento de la oferta consumista dirigida a los niños de más corta edad a través de la televisión.

De igual modo, la falta de cualquier entusiasmo en nuestra sociedad, por el *déficit de oportunidades vitales*³³, conlleva el que ni tan siquiera los jóvenes de *status* económicos más pudientes se muestren ilusionados, y hasta los universitarios sean cada vez más

³² *Ibidem*, pp. 177 y ss.

³³ Un déficit de oportunidades vitales, por saturación de los canales de integración, que puede deberse tanto al exceso de ocupantes por superpoblación demográfica (al proceder los jóvenes actuales de la generación del *baby-boom*) como al defecto de plazas disponibles por estrangulamiento financiero (dada la galopante crisis económica internacional). Es lo que sucede hoy tanto en la enseñanza como en el empleo y la vivienda: exceso de jóvenes demandantes y escasez en la oferta de puestos o plazas que se colocan a su disposición. De ahí deriva, en definitiva, el fracaso de la educación y la devaluación de las titulaciones académicas, predestinadas al subempleo profesional. De igual modo, esa es la génesis del rampante desempleo juvenil y sus consecuencias de trabajo precario, contratos-basura, segmentación ocupacional y salarios ínfimos, que imposibilitan iniciar carreras laborales estables, ascendentes y continuas. Consecuencia de todo ello: la incapacidad de acceder a la independencia doméstica, dado la escasez de la vivienda y su elevado precio, que condena a depender indefinidamente de la familiar originaria con el aplazamiento indefinido de la nupcialidad (formal o informal), principal puerta de acceso definitivo a la edad adulta. *Id.*, en GIL CALVO, E., “Escenas de una pasión inútil”, en AAVV., *Violencia juvenil desde una perspectiva multidisciplinar*, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

escépticos porque ya tienen en cuenta su condición de aspirantes a parados laborales. Todo ello trae como consecuencia la *quiebra de las aspiraciones más sólidas, materiales* (dificultad de obtener un puesto de trabajo, de acceso a vivienda...) y *morales* (el enriquecimiento como valor supremo), creando un vacío de frenos sociales preventivos cada vez a más personas. Y así parece que nuestros ciudadanos más jóvenes, incluso los más desfavorecidos en su situación socioeconómica, se planteen el que no merece la pena trabajar porque lo único que les van a ofrecer son trabajos duros, de explotación, y con sueldos mínimos. Luego concluyen que no vale la pena, ante esa perspectiva, prepararse profesionalmente mediante un oficio. Con ese planteamiento la consecuencia es todo el tiempo libre, sin nada que hacer y sin dinero para satisfacer las propuestas consumistas que siguen llegando, y que es imposible satisfacer por los padres.

5. Especial mención a la violencia en grupo. *Skinhead, punkies* y otras tribus urbanas.

Dentro de las violencias que producen daños a personas adquiere una importancia fundamental las que tienen como víctimas a colectivos minoritarios o marginados, y, dentro de ella, la violencia xenófoba. En este grupo incluimos las agresiones que dirigidas contra individuos de otro país, otra raza u otra condición sexual o social; y en los últimos tiempos los grupos urbanos que se han asociado más con este tipo de agresiones son los grupos de *skin head*³⁴. Éstos son

³⁴ A partir de los ochenta surge una nueva subcultura —la *skinhead*— cuyas cotas de violencia alcanzan proporciones de envergadura. Estas bandas, según HAMM (1993) presentan las siguientes características: a) están integradas por personas de diferentes barrios; b) la violencia se justifica en la protección de valores del grupo, esto es, en la idea de que existe una obligación de intimidar a aquellas personas o grupos que por su etnia, su religión o su orientación sexual se entienden que amenazan la pervivencia de la denominada “raza blanca”, que se considera superior a las demás, o de los valores que se le atribuyen, es por ello que sus actos violentos son selectivos y se dirigen contra afroamericanos, *gays* y lesbianas, y judíos; c) la participación violenta en el grupo *skin* va precedida de un contacto con la propaganda racista y neo-nazi y de un aprecio por la música de los grupos racistas (*white power heavy metal*), en particular “*Skrewdriver*”; d) el uso del alcohol (cerveza) que

catalogados como los más violentos y peligrosos, y es de temer en los próximos tiempos una mayor violencia por su parte, dado que en España está aumentando continuamente la emigración y con ella la xenofobia, principalmente orientada por grupos políticos de extrema derecha. De igual modo, también existe el temor de que hablar mucho del fenómeno, de que informar a la sociedad de todos los incidentes que se están produciendo, favorezca el aumento de la violencia.

Y es que se constata en los relatos de los protagonistas de este tipo de violencia, que la referencia de los medios de comunicación a sus "batallas" les resulta bastante útil a sus objetivos de considerarse importantes y tener cierto poder o, al menos, presencia social. Además de útil, les resulta también agradable, aunque se trate de noticias en las que se les califica negativamente y se les dedican adjetivos con connotaciones de barbarie. Suele ocurrir que los recortes de prensa en los que se relatan los hechos se convierten en "trofeos de sus conquistas", y se habla de un supuesto "efecto de demostración" que consiste en un incremento observado de los incidentes después de la difusión pública de otros incidentes.

En España se tienen identificados aproximadamente unos 2.300 jóvenes *skin nazis*; no obstante, solamente una cuarta parte de ellos conforman el llamado sector duro, siendo el resto simplemente jóvenes que se sienten identificados con la estética *skin head*. Los *skin nazis*³⁵ son grupos de jóvenes carentes de la más mínima organización, que actúan en pandillas y de forma mimética. Una de las principales características es el recurso inmediato a la violencia física y a la agresión. Estas pandillas están integradas por 3 o más jóvenes, en su mayoría varones, de edades comprendidas entre los 14 y los 20 años, aunque cabe señalar que en el transcurso del tiempo estos violentos son cada vez más precoces. Pertenecen a la clase social media o media-alta, si bien en otros países de nuestro entorno empiezan a surgir también de las clases más desfavorecidas.

es visto por los miembros como síntoma de virilidad, opera como una excitación de los sentimientos y aparece correlacionado con los actos violentos; e) la tradicional estética *skin* (pelo rapado, pantalones ajustados, botas *Doc Marten*, cazadora de piel, símbolos nazis y vikingos) no necesariamente se da entre los *skins*, especialmente entre los que realizan actos violentos, seguramente para eludir la persecución policial.

³⁵ IGLESAS, M., "Violencia juvenil urbana. Tribus urbanas", en AA.VV., *Violencia juvenil desde una perspectiva multidisciplinar*, op. cit., pp. 97 y ss.

Sus actividades generalmente se ubican en el centro de las ciudades para favorecer su anonimato y librarse del control social, siendo el metro – por supuesto, en aquellas ciudades donde existe – uno de sus mejores aliados, tanto por sus rápidos desplazamientos como para intentar dar idea de su omnipresencia. Un 75% de sus actos violentos tienen lugar los fines de semana, entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, con un ligero incremento los domingos, motivado por la celebración de los partidos de fútbol. Sus víctimas suelen ser de tres tipos³⁶: jóvenes, especialmente miembros de otros grupos o estilos³⁷; personas indiferenciadas de la sociedad – que no tienen ningún rasgo ni pertenecen a ningún colectivo que les identifique especialmente como víctimas –³⁸; y, finalmente, personas categorizadas como minorías, ya sean emigrantes o minorías sociales categorizadas negativamente (homosexuales, prostitutas, mendigos, drogadicto y otros)³⁹.

Los *punkies*, de su parte, y a pesar de encontrarse en fase de desaparición, mantienen vivo su movimiento por su postura radical de resistencia al sistema. Actúan en grupos muy numerosos (ocho o más miembros) y suelen ser responsables de robos y daños en el mobiliario urbano y en establecimientos públicos (bares, tiendas, etc.). Asimismo, son desencadenantes de graves desórdenes públicos. La edad de sus miembros se sitúa entre los 15 y los 25 años, y pertenecen a la clase social media, si bien más inclinada a la media-baja. De otra parte, e íntimamente relacionada con la tribu urbana *punk* se encuentra el movimiento “*okupa*”, pudiendo aseverar que muchos de los ocupantes de viviendas abandonadas son *punkies*,

³⁶ FERNÁNDEZ VILLANUEVA, C., “Violencia de los jóvenes en las ciudades”, *op. cit.*, p. 52.

³⁷ Por ejemplo, es ya histórico el enfrentamiento y la rivalidad entre *punkies* y *skinheads*, que se explica principalmente por el enquistamiento en la conformación de unas identidades antagónicas pero dependientes.

³⁸ Un ejemplo de triste actualidad es lo que está sucediendo en la zona de Moncloa en Madrid, donde grupos de adolescentes con características *skinhead* están provocando verdadera alarma entre los universitarios, pues protagonizan episodios de violencia sobre ellos con la técnica de “la sonrisa del payaso”. Esto es, les provocan cortes a ambos lados de las comisuras de los labios y después les pegan para que al gritar se les desgarre la cara por ambas partes.

³⁹ Entre éstas se encuentran las víctimas de la xenofobia, pero también otras a las que los jóvenes de ideología neonazi consideran sus enemigos, o enemigos del sistema.

con los consiguientes problemas de inseguridad en la zona, ocupación ilegal y de vecindad. A esta tribu, desde distintos medios de prensa y ONGs se les trata de identificar como un grupo no violento, cuando la realidad es distinta.

El *resto de tribus urbanas*, especialmente aquellas que se conducen bajo gustos musicales (*bakalaeros, rockers, heavies*, etc.), son conflictivas en la medida en que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas mezcladas con todo tipo de drogas de diseño, con los efectos que producen, les transforman en violentos a causa del motivo más irrisorio. Estadísticamente, sin embargo, los hechos violentos cometidos por el conjunto de estas tribus musicales es numéricamente bajo en comparación con las otras analizadas.

6. Prevención.

En materia de jóvenes, está generalmente aceptado que ha de llegarse al autoconvenimiento, y no mediante castigos sino por medidas educativas de su personalidad. Una personalidad, no olvidemos, todavía en formación, y que por ello es más moldeable. Sin embargo hay un enorme problema, y es que una vez terminada la medida socio-educativa pertinente – e impuesta como consecuencia de su conducta delictiva –, el joven vuelve al entorno de su *familia*, al de sus *amigos* y al de su *barrio*. Un entorno no modificable en sus notas esenciales pero de máxima influencia en el joven. Y es que, ciertamente, la capacidad de intervención en los elementos sociales es muy limitada, por lo que solamente es posible intentar convencer al joven mientras se mueve en la esfera de influencia de las instituciones.

Uno de los datos que es obligado, por tanto, a tener en cuenta, es el de la influencia de la familia y del sistema escolar. Éste último no sólo en sus aspectos pedagógicos internos, sino también en la exigencia externa rigurosa de comprobar la escolaridad obligatoria hasta la edad que esté legalmente establecida. Porque no carece ni mucho menos de razón la frase “si logramos abrir una escuela, hemos cerrado una cárcel”. Esto es, la prevención de la delincuencia juvenil se inicia a partir de la primera infancia, en cuanto a la formación de una personalidad basada en el esfuerzo y el respeto mutuo.

Promover el bienestar, la oportunidad educativa, respetar sus derechos y dar espacio social para el desarrollo de sus intereses es tarea comunitaria más que de los organismos del Estado, a quienes se recurriría sólo en último término cuando las redes sociales fallen. Así, por ejemplo, las instalaciones recreativas en parques públicos o sociedades vecinales deben ser un lugar pensado para el aprovechamiento no sólo de niños y ancianos, sino de los adolescentes, quienes no tienen un espacio dentro del vecindario, eligiendo las esquinas para reunirse y careciendo de actividad o esparcimiento.

Finalmente, los medios de comunicación son los responsables, tanto de informar a los jóvenes de manera amena sobre la actualidad nacional e internacional de la que forman parte, como de mostrarles imágenes que tiendan a fomentar modelos y principios. El poder de la imagen y el audio son instrumentos eficaces para realizar campañas contra las drogas, el alcohol, y en general de todas las conductas consideradas violentas. Informar sobre planes de estudio, lugares donde puedan aprender oficios o carreras de futuro es, por tanto, una parte sumamente importante de la tarea preventiva⁴⁰.

En cualquier caso, y actuando como nota tranquilizadora, quepa recordar que los jóvenes se ven afectados muchas veces por una radical separación en sus vidas representada por la madurez social; en no pocos casos, una ocupación laboral o el matrimonio. Estas situaciones suelen funcionar como barrera a la actividad criminal, pues, por lo general, a partir de ellas muchas de las personas con una anterior e importante trayectoria delictiva no vuelven a tener nada que ver con el delito. Parece ser que "asientan la cabeza"⁴¹. Y este es un fenómeno que se aprecia claramente cuando una persona es llamada a juicio, o a cumplir la pena, varios años después de haber cometido los hechos, demostrándose entonces que lleva mucho tiempo con una vida normalizada fuera del delito, sin antecedentes de ninguna clase. La reacción social en favor del rehabilitado a sus expensas suele ser unánime y es frecuente que acabe en su indulto.

⁴⁰ OLDANO, I., *Criminología. Agresividad y delincuencia*, *op. cit.*, p. 188.

IV – LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

1 . Introducción

Todo lo anterior, sin lugar a duda, es esencial y prioritario, pero la pregunta ahora cabe situarse en una perspectiva *ex post*. Esto es, el planteamiento a formularnos es el de: ¿qué vamos a hacer con los menores de edad penal que, a pesar de todo, hayan cometido alguna infracción castigada como delito? ¿Qué va a pasar, qué medidas se van a adoptar y con qué objetivos?

La intervención estatal para dar solución a los conflictos entre la sociedad y el menor ha consistido, en términos generales, en la introducción de éste en el derecho punitivo; esto es, el niño es sometido a un juicio en toda regla y debe sentarse en el “banquillo” de los acusados en una sala de vistas ante un Juez represor, un Fiscal acusador y un Abogado defensor. Pero, de otra parte, y no obstante, también existe el absoluto convencimiento de que el adulto y el menor representan realidades diferentes. De que “esos locos bajitos” son bastante más que adultos en miniatura, y que, por cierto, andan más necesitados de cauces afectivos que les garanticen, entre otros, sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a la cultura, y a que los poderes públicos remuevan las condiciones para que la justicia y la igualdad sean efectivas⁴¹. Y el Derecho penal está obligado a aceptar esas diferencias, estableciendo un Derecho penal del menor distinto al Derecho penal de adultos, específico de aquél y su singular *status* social. Por todo ello la tendencia es a buscar un equilibrio entre lo judicial y lo educativo, a buscar una “educación

⁴¹ Algunos estudios, sin embargo, denotan el claro tránsito entre la delincuencia juvenil y la carrera delictiva, hablando incluso de un porcentaje del 61% en los niveles de reincidencia de los delincuentes juveniles. Esto es, se evidencia la edad adolescente como el inicio de la mayoría de las carreras delictivas. La precocidad del primer arresto, indefectiblemente, se relaciona con la posibilidad de seguir una conducta delictiva sostenida en el futuro. Vid., en GARRIDO GENOVÉS, V., *Delincuencia y sociedad*, *op. cit.*, pp. 17 y ss.

⁴² LÁZARO GONZÁLEZ, I., (Coord.) *Los menores en el Derecho español. Práctica jurídica*, *op. cit.*, p. 88.

en la responsabilidad". Y este parece ser el modelo acogido por la Ley Penal del menor española. Veamos, sin embargo, hasta qué punto esa percepción es cierta.

2. Los fines del Derecho penal de menores y la LORPM. Valoración crítica.

Para comenzar, y si bien el CP fija la edad penal en los 18 años, la Ley penal del menor traslada ese límite a los 14 años, límite a partir del cual – no nos engañemos – ya se exige responsabilidad criminal; luego materialmente la edad penal no se ha equiparado a la edad civil (18 años). Esto es, detrás del ingenuo “fraude de etiquetas” – estamos con LANDROVE – “se esconde el añejo paternalismo del que se pretende haber prescindido y las denominadas medidas son, en realidad, verdaderas penas juveniles, derivadas de la responsabilidad de los menores a quienes se aplican por la comisión de hechos constitutivos de una infracción penal y que pueden consistir, incluso, en internamiento en régimen cerrado”⁴³. Luego se puede concluir, que en ese tramo de los 14 a los 18 años no se están respetando el orden y condiciones de los controles anteriores, se produce un salto y sustitución de niveles y, en suma, el Derecho penal pasa a ser, no *ultima ratio*, sino *prima ratio*.

En todo caso, y si bien lo ideal sería, lógicamente, poder prescindir de toda actuación represora sobre los menores, a la hora de analizar y sistematizar un régimen como el acogido, indefectiblemente, deben plantearse, de acuerdo con CUELLO CONTRERAS, tres grandes disyuntivas⁴⁴:

1º. *El sistema de medidas previsto, al igual que los criterios para su determinación, y la ejecución de las mismas, ¿se orientan satisfactoriamente a la educación, sin cortapisas que puedan dar al traste con el fin perseguido?*

⁴³ LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, op. cit., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 162.

⁴⁴ CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo derecho penal de menores*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 2000, pp. 42 y ss.

Como respuesta cabría decirse que el sistema de medidas recogido en la LORPM es bastante adecuado en líneas generales al fin resocializador propuesto; pero con una gran excepción: la configuración del internamiento en régimen cerrado, y ya no tanto por su mera existencia – pues habrá casos en los que sea necesario incluso para acometer un plan educativo de algún tiempo separando al menor del entorno social del que procede – como por los términos defensistas en que está previsto para los mayores de 16 años, y todos los menores inmersos en delitos terroristas que hace probable que los tribunales de justicia hagan de él una utilización más punitiva que terapéutica. Y es que, ¿puede ser una privación de libertad en un centro cerrado una medida educativa en interés exclusivo del menor? La verdad es que difícilmente se pueden conjugar ambos extremos.

Esto es, el internamiento debe limitarse tanto por el tipo de delito cometido como por la exigencia – razonadamente apreciada en la sentencia – de que ninguna otra medida menos grave puede satisfacer las necesidades educativas del menor. La referencia a medios comisivos violentos o intimidatorios, o a conductas de riesgo para la vida o la integridad personal, parece atender únicamente a razones de alarma social ligadas a ciertos estereotipos sobre la delincuencia juvenil. Un inadmisibles matiz preventivo-general que, al mismo tiempo, explicaría el porqué no debe admitirse el internamiento simplemente en virtud de la naturaleza del delito⁴⁵. Las medidas de internamiento constituyen la última *ratio* de la intervención educativa y así, y sólo así, deberían ser encaradas⁴⁶. El derecho a la libertad adquiere en el ordenamiento de los menores una relevancia especial, y eso no debe nunca olvidarse.

En lo que fracaso dependerá, sobre todo, de la correcta selección de la medida a aplicar y, por supuesto, de su adecuada de ejecución⁴⁷. En cualquier caso, y desde una perspectiva general, la regulación que de la ejecución de las medidas se hace en la LORPM es necesaria pero insuficiente, precisando de un desarrollo reglamen-

⁴⁵ AA.VV., Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores, Grupo de Estudios de Política Criminal, Valencia, 2000, pp. 29 y 30.

⁴⁶ MIRANDA RODRIGUES, A., “Repensar o direito de menores em Portugal- utopia o realidade?”, en *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, 7, 1997, p. 384.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 383.

tario que por fin se ha llevado a cabo – y como absoluta novedad en nuestro país – mediante el *Real Decreto, 1774/2004, de 30 de junio*. Una normativa cuyo objeto es cubrir la pluralidad de aspectos ejecutivos en los que la Ley – que no considera derecho supletorio a la legislación penitenciaria – no entra o pasa de “puntillas”, asentando los principios y orientaciones inspirados de la ejecución de las medidas y los derechos de los sometidos a las mismas.

2º. El cauce procesal a través del cual determinar la medida aplicable y su posible modificación en el transcurso de la ejecución, ¿es suficientemente flexible e “informal” como para, al mismo tiempo, garantizar derechos fundamentales del justiciable y configurar la medida aplicada y su ejecución en aras al fin resocializador pretendido?

El proceso penal de menores contenido en la LORPM es probablemente el mayor éxito de dicha Ley, pues garantiza derechos fundamentales del menor, y además es lo suficientemente flexible de cara a la resocialización, para lo que se configura muy informalmente y puede ser interrumpido prácticamente en cualquier momento – salvo por la exigencia del cumplimiento de la mitad de la medida en caso de jóvenes implicados en delitos de terrorismo –. Es más, puede decirse que las posibles dificultades a plantearse en este sentido pueden venir más bien de que sus órganos y las partes no sean capaces de sustraerse a los métodos y fines adecuados a otros procedimientos penales, que poco tienen que ver con éste. Por eso es tan importante la formación de quienes van a intervenir en él. Esto es, el éxito de la Ley depende, en gran medida, de la sensibilidad de los operadores jurídicos a la hora de ponerla en marcha, de interpretarla desde parámetros educativos⁴⁸. De igual modo, y como siempre, también depende de que los legisladores no vayan cediendo pequeños márgenes ante la presión pública que a veces le sigue a dramáticos hechos en los que se ven involucrados menores como sujetos activos⁴⁹.

⁴⁸ SEGOVIA BERNABÉ, J. ., “Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos”, en A.VV., Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos, *op. cit.*, p. 79.

⁴⁹ Como ejemplo sírvanos la ampliación de las facultades de la acusación particular en los procedimientos penales sobre menores (reforma llevada a cabo por la Disposición Final Quinta de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del CP, y en vigor desde el 27 de

3°. Por tratarse, al fin y al cabo, de Derecho penal, ¿está garantizado que la medida aplicable respete el principio de culpabilidad, sin subterfugios que permitan su vulneración en nombre de la idea de resocialización, evitando sobre todo discriminaciones entre menores que han cometido los mismos delitos pero presentan diferentes déficits de socialización (sobre todo las discriminaciones de origen clasista)?

Aunque pueda parecer chocante, dada la preferencia clara del fin resocializador de la LORPM, es una decisión sumamente prudente la prevista en el art. 8.II que, aunque referida sólo al internamiento en cualquiera de sus modalidades, impide una medida de mayor duración a la que habría resultado de aplicar el CP, pues de esa manera se evitan abusos en nombre de la resocialización, y a costa del principio de culpabilidad, que no es sólo un principio de Derecho penal sino también de nuestra cultura jurídica, y una invitación a que cuando no baste con las medidas de la LORPM se reconduzca al menor al Derecho civil y tutelar de las CCAA, que debe constituir un *continuum* con el de la intervención penal.

En resumen, las mayores críticas a la Ley Penal del Menor se concretan, de entrada, en la imposibilidad de hacer realidad “el interés del menor” desde un modelo que de origen es “en interés de la seguridad ciudadana” o de la “defensa social”, porque es de naturaleza penal, y a pesar de las etiquetas equívocas que puedan utilizarse. Es como si se quisiera ocultar que estamos ante un Derecho penal. No obstante, la Ley contempla un procedimiento aplicable a los menores a efectos penales, una variante del proceso penal en el cual han de respetarse los derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE. Y ello porque sólo con la garantía de esos mínimos podrán reducirse al mínimo también los efectos estigmatizantes, especialmente nocivos cuando se trata de menores, derivados de toda intervención penal del Estado. Y porque sólo de este modo se atiende tanto a la defensa social – interviniendo – como a la eficacia preventiva – garantizando que dicha intervención no lesione derechos fun-

noviembre de dicho mes). Una novedad que no es sino la respuesta a la presión mediática llevada a cabo por los padres de una niña asesinada por otros menores que, lógicamente indignados, reclamaban su derecho a poder asistir al correspondiente juicio y configurarse como acusadores particulares.

damentales en nombre de la resocialización –. Asistimos, en definitiva, a un traslado al ámbito de los menores del armazón de garantías penales y procesales de los adultos, que, si se efectúa sin la adaptación previa a las especiales circunstancias y características de la Justicia de menores, incurriría inexorablemente en una grave vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, ya que aquí lo discriminatorio es aplicar tratamientos iguales a situaciones diferentes.

Y es que quizás debemos preguntarnos si hemos sido capaces de trasladar a la sociedad que hay otra manera de entender el Derecho penal. Que no estamos frente a un “Derecho penal *light*”, fácil o poco serio, sino que hay un intento de implantar una nueva filosofía, otra manera de comprender la reacción penal. Porque lo cierto es que los medios de comunicación han sido bastante duros con la Ley Penal del menor. Una ley que, como todos sabemos, arrancó con una fuerte crítica de la opinión pública ante la coincidencia de dos o tres hechos graves cometidos por menores, por lo que la primera tarea a realizar es la de divulgación de su contenido, para que la sociedad comprenda que se trata de una ley positiva y beneficiosa para todos, pues para que una sociedad tenga futuro ha de mirar por sus jóvenes, y en particular por aquellos que comienzan una andadura delictiva, que si no se detiene, irá aumentando de forma progresiva tanto en número como en gravedad⁵⁰.

Lógicamente, si ahora nos interesa el problema de la Justicia de menores en España, las coordenadas en las que tendremos que movernos serán las que configura nuestro propio ordenamiento, con la Constitución a la cabeza, nuestra realidad socioeconómica y la capacidad de nuestro sistema para afrontar materialmente el problema. Ninguna solución puede ser desgajada de este contexto, porque por buena que sea desde una perspectiva teórica, no será válida por ilegítima o por irrealizable. Porque la LORPM presenta todas las ambigüedades del cambio de paradigma del niño como ser vulnerable y necesitado de protección al niño como ser peligroso del que urge defenderse. Presenta, por tanto, claros *tics* incriminadores, cuyo resultado final dependerá, por una parte, de los recursos y dispositivos que efectivamente se pongan en juego – si ello es realmente una

⁵⁰ TOVAR SABIO, V.J., “Peculiaridades del nuevo proceso penal de menores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, n. 19, 3ª época, septiembre de 2001, p. 109.

prioridad política —, y por otra, de la sensibilidad humana de los operadores jurídicos⁵¹. Para que todo llegue a un buen fin es preciso contar con recursos sociales específicos e inespecíficos, y apoyo a los niños y a sus familias, así como políticas de calidad de vida, lucha contra la exclusión y protección social. Y es que la improvisación y la falta de inversiones que permitan aplicar el amplio elenco de medidas propuestas por la norma puede acabar provocando el fracaso estrepitoso de la ley, “justificando una nueva vuelta de rosca en la línea retribucionista que limitará, aún más, el campo efectivo de protección de los menores”⁵².

Por último, es preciso recuperar la cordura. No podemos legislar a toque de emotivismo y presión de los medios de comunicación social, sin excesiva capacidad de matizar los mensajes por lo que se refiere al colectivo de los menores⁵³. Esto es — y así nos lo recuerda GIMÉNEZ-SALINAS —⁵⁴, en las situaciones extremas, en los momentos de mayor crispación, cuando la ciudadanía, frente a una sensación de impotencia, reclama ciertas actuaciones de los poderes públicos, estos deben abordar estas cuestiones con especial sensibilidad y prudencia. Porque no se puede legislar a golpe de acontecimiento y porque, precisamente, cuanto más grave es la situación, con mayor serenidad hay que afrontarla.

V – CONCLUSIONES FINALES.

La incorporación de la infancia en conflicto social al Derecho penal, desde luego, no constituye avance alguno en materia de derechos humanos. Lo cierto es que, junto con LÁZARO⁵⁵, dudamos de la

⁵¹ LÁZARO GONZÁLEZ, I., (Coord.) *Los menores en el Derecho español. Práctica jurídica*, op. cit., p. 88.

⁵² SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos”, en A.VV., *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, op. cit., p. 79.

⁵³ *Ibidem*, p. 80.

⁵⁴ GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., “Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores”, en A.VV., *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, op. cit., p. 36.

⁵⁵ LÁZARO GONZÁLEZ, I., (Coord.) *Los menores en el Derecho español. Práctica jurídica*, op. cit., p. 91.

legitimidad del mundo adulto para exigir un juicio penal de reproche social. La criminalidad de menores y jóvenes – lo reconozca o no el mundo de los adultos – refleja los valores oficiales y subterráneos de este último. El fenómeno cotidiano y doméstico de la delincuencia de jóvenes desmiente la vieja teoría de la diversidad que atribuye el comportamiento delictivo a alguna anomalía, disfunción o rasgo diferencial. También desmiente las concepciones monolíticas del orden social que no quieren saber de subculturas, que conciben éste como una idílica “casa de la pradera”⁵⁶. Y derrumba, por supuesto, la meta utópica e ilegítima de quienes propugnan una cruzada victoriosa contra el crimen, erradicándolo de la faz de la tierra, bien por estimarlo extraño al sistema social, bien por proponer objetivos político-criminales inalcanzables respecto de problemas humanos y comunitarios⁵⁷.

El problema de la delincuencia juvenil es con certeza un problema jurídico, pero antes que nada es un problema social; es por ello que se hace necesaria una mayor implicación de toda la sociedad, potenciándose las alternativas comunitarias. El horizonte penal, con todo el garantismo que se quiera, no deja de ser un ámbito de difícil maridaje con la pedagogía, y formulado en un momento en que prima el neoretribucionismo no dejará de mostrar abiertamente su verdadera naturaleza⁵⁸. Porque lo jurídico-punitivo y lo pedagógico tienen diferentes momentos, criterios, tiempos y espacios. Un objetivo educativo que nace desde el miedo, el reproche y el castigo, que es impuesto y sometido a reglas solamente válidas para el mundo jurídico, está condenado al fracaso; y éstas son las claves vividas subjetivamente desde los menores enjuiciados⁵⁹.

Educar – escribe MIRANDA RODRIGUES – equivale a formar, esto es, a desenvolver armónicamente la personalidad, las facultades físicas, psíquicas, morales e intelectuales⁶⁰. Que duda cabe, por tanto, en

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos”, en A.VV., Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos, *op. cit.*, p. 65.

⁵⁹ LÁZARO GONZÁLEZ, I., (Coord.) Los menores en el Derecho español. Práctica jurídica, *op. cit.*, p. 89.

⁶⁰ MIRANDA RODRIGUES, A., “Repensar o direito de menores em Portugal- utopia o realidade?”, *op. cit.*, p. 355.

que nos situamos ante un fenómeno que requiere de una visión multidisciplinar, y en el que, en consecuencia, deben trabajar de forma conjunta profesionales de distintas áreas. Un planteamiento teórico serio del problema de la delincuencia juvenil debe, por tanto, mantenerse al margen de las corrientes sociales que cíclicamente se manifiestan exigiendo mayor seguridad ciudadana y reacciones penales más duras con los jóvenes delincuentes⁶¹.

No olvidemos que este es un campo en el que hay que trabajar, sobre todo, desde la perspectiva de la prevención. Esto es, se hace necesario un cambio de actitud de la comunidad y de las instituciones sociales, pues no se puede permanecer ajeno al hecho de que la mayor parte de los menores infractores pertenecen – y no por casualidad – a las clases sociales más desfavorecidas o desprotegidas, con graves carencias psíquicas, afectivas o sociales. Unas necesidades por las que, sin duda, habrá que comenzar⁶². Al respecto, y según el Informe aprobado por el Pleno del Senado de 22 de noviembre de 1999, titulado “*El estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad*”, para una prevención eficaz de la violencia juvenil hay que trabajar, primordialmente, desde tres frentes: la familia, la escuela y el marco social en que los menores desarrollan su actividad. Sectores en los que, si concurren una serie de circunstancias (maltrato físico o psicológico, abuso del alcohol o drogas, marginalidad, pobreza, fracaso escolar, tribus urbanas, etc.), se precisa de una actuación rápida para evitar que lo que tan sólo puede ser una época delicada o difícil se convierta en algo más preocupante y que desemboque en la aplicación de la LORPM y de todo el surtido de medidas previstas en su art. 7. De ahí el desarrollo, entre otros, de programas específicos de

⁶¹ Y es, precisamente, por estas exigencias populares de endurecimiento que, aún no entrada en vigor, nuestra Ley Penal del menor fuera reformada mediante LO 72000, de 22 de diciembre, en lo que a los delitos de terrorismo se refiere, suponiendo una clara agravación de las “medidas” a adoptar con estos menores y una disminución de los “beneficios” penales y procesales sí reconocidos para los demás.

⁶² MIRANDA RODRIGUES, A., “Repensar o direito de menores em Portugal- utopia o realidade?”, *op. cit.*, p. 378.

rehabilitación y de reinserción de menores drogodependientes⁶³ y con problemas de alcoholismo⁶⁴.

En definitiva, lo más importante será diseñar respuestas diferentes de la "respuesta criminal" evitando todo lo que pueda ser contrario a tal fin. Y todo ello no puede esperar más. En especial, el coste presupuestario de las medidas que sería necesario activar no puede ser una excusa para retardar la decisión de adoptar una nueva legislación en esta materia que no se quede exclusivamente en el papel, como tantas veces ha ocurrido en nuestro país⁶⁵. No se trata, en todo caso, de partir de la nada. Las estructuras materiales necesarias prácticamente ya existen, sólo es necesario mejorarlas reconvirtiéndolas de forma racionalizada. Y los operadores del sistema muestran grandes voluntades de cambio, lo cual es una puerta abierta a la esperanza, pero sin olvidar, como nos recuerda MIRANDA RODRIGUES⁶⁶, que es

⁶³ Mediante un Acuerdo de colaboración entre los Ministerios de Interior, Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo se puso en marcha en 1997 una experiencia piloto de prevención de drogodependencias que tiene carácter plurianual y que se va prorrogando y perfeccionando. Esta experiencia va dirigida a alumnos de enseñanza primaria e incluye diversas actividades centradas en amplios programas de carácter educativo. Asimismo, dentro de esta mecánica de actuación se han editado manuales para los menores dirigidos a la prevención escolar, la prevención familiar y la prevención de los servicios sociales, y diferentes seminarios internacionales y encuentros profesionales sobre la prevención en general y la prevención familiar.

⁶⁴ Entre las vías que se están siguiendo para hacer frente al problema del alcoholismo juvenil, hay que destacar que en el año 1999 tuvo lugar en el Ministerio de Sanidad y Consumo un encuentro entre los representantes nacionales del PEAA (Plan Europeo de Actuación sobre el Alcohol) para consensuar un segundo Plan Europeo en la Lucha contra el Alcoholismo. El primer plan coincidió con la celebración de una Carta Social Europea sobre el alcohol, en el mes de diciembre de 1995, en el que los Estados miembros de la Región Europea de la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentra España, se fijaron el denominado "objetivo 17 de salud para todos" por el que se proponía lograr una reducción del 25% en el consumo del alcohol antes del año 2000, objetivo que, según los datos ofrecidos por el PEAA, se alcanzó. Pero, para una lucha integral contra este problema, ciertamente, se necesita de la colaboración de todas las administraciones competentes (Bienestar Social, Empleo, Tráfico, Agricultura, Comercio, Justicia y Hacienda), porque no cabe duda en que las medidas preventivas siempre son la solución más eficaz para solucionar los problemas.

⁶⁵ AA.VV., *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*, op. cit., pp. 16 y 17.

⁶⁶ MIRANDA RODRIGUES, A., "Repensar o direito de menores em Portugal- utopia o realidade?", op. cit., p. 386.

mucho lo que hay por hacer. Y es que si fuéramos capaces de conseguir algún resultado positivo con respecto a los jóvenes, o como mínimo de crear una cultura que les permitiera afrontar la llegada al mundo adulto mejor preparados, seguro que habríamos iniciado un buen camino en la línea de una justicia más próxima, más humana y, por ende, más justa⁶⁷.

VI – BIBLIOGRAFÍA.

- AA.VV., *Niños y jóvenes criminales*, Editorial Comares, Granada, 1995.
- AA.VV., *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, Ararteko, 2001.
- AA.VV., *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*, Grupo de Estudios de Política Criminal, Valencia, 2000.
- AA.V., *Violencia juvenil desde una perspectiva multidisciplinar*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1998.
- CEZÓN GONZÁLEZ, C., *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Bosch, Barcelona, 2001.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo derecho penal de menores*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 2000.
- DOLZ LAGO, M-J., *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*, Revista General de Derecho, Valencia, 2000.
- GARRIDO GENOVÉS, V., *Delincuencia y sociedad*, Editorial Mezquita, S.A., Madrid, 1985.
- HERNÁNDEZ GALILEA, J.M., (Coord.), *El sistema español de justicia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I., (Coord.) *Los menores en el Derecho español. Práctica jurídica*, Tecnos, Madrid, 2003.
- MAGRO SERVET, V., "La prevención en la delincuencia juvenil", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 481, 2001, pp. 1 y ss.
- MARTÍN LÓPEZ, M.T., (Coord.), *Justicia con menores. Menores infractores y menores víctimas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000.
- MIRANDA RODRIGUES, A., "Repensar o direito de menores em Portugal- utopia o realidade?", en *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, 7, 1997, pp. 355 y ss.
- OLDANO, I., *Criminología. Agresividad y delincuencia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, Editorial Bosch, Barcelona, 2001.
- POLO RODRÍGUEZ-HUÉLAMO BUENDÍA, *La nueva ley penal del menor*, Colex, Madrid, 2000.
- RECHEA, C., *et. alt., La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*, Universidad de Castilla-La Mancha y Ministerio de Justicia, 1995.
- RECHEA ALBEROLA-FERNÁNDEZ MOLINA, en *Justicia de menores. Una justicia mayor*, Cuenca, 2001.

⁶⁷ GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., "Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores", en A.VV., *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, op. cit., p. 56.